



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0321/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 597-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Sentencia núm. 070-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

La resolución recurrida fue notificada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 6394, instrumentado por la señora Minerva A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Estudio G, C. por A., el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 610/2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de julio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Atendido, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital, dispone que: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya";

Atendido, el artículo 10 párrafo II, de la ley precedentemente citada, establece que: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o sí transcurriere igual plazo, contado desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta";

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además ninguna de las partes haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la resolución recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que (...) conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la Ordenanza No.597-2016, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2016, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente recurso de revisión se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta Dirección General de Impuestos Internos ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley #137-11, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa corte de casación reconocer que la recurrida Estudio G, C. por A. dejó transcurrir "el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II "de la Ley No.3726 sin "haber depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa", vulnera flagrantemente el precepto constitucional atinente a que "los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución' (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.), cuando rehúsa cumplir su deber jurisdiccional de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la Dirección General de Impuestos Internos el 19 de Agosto de 2011 contra tal Sentencia No.070-2011, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como a privilegiar discriminatoriamente a la recurrida Estudios G, C. por A., con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra potestad facultativa que estipula esa misma Ley No.3726.*

b. *Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa corte casación en relación a que la "perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la Dirección General de Impuestos Internos cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia presumir "abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 19 del Agosto de 2011 hasta el consiguiente emplazamiento notificado el 13 de Septiembre de 2011 con el correspondiente depósito del 26 de Septiembre de 2011, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la administración tributaria, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe", ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la corte de casación atribuye equívoca e insustancialmente a las previsiones del Párrafo II del artículo 10 de la Ley No.3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia corte de casación el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio irreparable contra la parte recurrente que se limitó a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una corte de casación que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de la causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Studio G, S. R. L., pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que nadie se puede valer de su propia falta, porque aunque la parte recurrida Estudio G., C. por A., había depositado el Memorial de Defensa en fecha 05 de octubre del 2011 Ane "4 también notifico a la Dirección General de Impuestos Internos el Acto no. 651/2011 A' 5 de fecha 5 de octubre 2011, del ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrado de la 1 era. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los cuales fueron depositados juntos, ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no puede alegar a este momento de que no tenía conocimiento de dicha notificación, ya que están contenidas en el expediente en cuestión.*
- b. *Que como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sus Sentencias T.C. 0001/13, T.C. 0514/15 y T.C. 0238-16, en los cuales señala lo siguiente: "El Tribunal Constitucional considera este caso no tiene especial transcendencia de Relevancia Constitucional, en razón de que el Tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un Recurso de Casación.... En la especie en consecuencia no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial transcendencia; ya que para declarar la perención de un Recurso de Casación por la causa indicada solo es necesario que el Tribunal apoderado del mismo determine si se ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el Artículo 10 Párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación.*
- c. *Que ha quedado claramente evidenciado que el Recurso de Revisión Constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el Artículo 53, Numeral 3) de la Ley 137-11, al tratarse de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal y además carece de transcendencia o relevancia Constitucional; por tanto debe ser declarado Inadmisible el referido Recurso de Revisión Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 597-2016, dictada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.
2. Oficio núm. 6397, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciocho (18) abril de dos dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 597-2016, la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión del requerimiento del pago de impuestos hecho por la Dirección General de Impuesto Internos a la sociedad de comercio Studio G, S.R.L. Esta última incoó un recurso de reconsideración que fue rechazado por el referido órgano, mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Reconsideración núm. 146-07, del nueve (9) de abril de dos mil siete (2007).

No conforme con dicha resolución, la entidad comercial Studio G, S. R. L. interpuso un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según sentencia dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).

En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado perimido, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Este tribunal consideró originalmente que el referido plazo era franco y solo se tomarían en cuenta los días hábiles; sin embargo, dicho criterio fue variado. En efecto, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En los párrafos que siguen estableceremos si el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley. En este orden, la Resolución 597-2016 fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos mediante el Oficio núm. 6397, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

e. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, recurrió la referida resolución el veintisiete (27) mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, nueve (9) días después del plazo establecido en el numeral 1º, del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11, cuyo texto fue anteriormente transcrito.

f. Como se observa, el tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la resolución y el depósito del recurso de revisión constitucional supera el plazo antes señalado de treinta (30) días, lo cual hace que el presente recurso sea inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; a la parte recurrida, entidad comercial Studio G, S. R. L.; y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario